sin embargo, la persona soberana inseparable de la persona civil, no puede nunca ser objeto de un acto de ejecucion. La sumision voluntaria de un soberano á una jurisdiccion extranjera no podria producir semejantes resultados, porque entrañaria una renuncia á los derechos de soberania, y perjudicaria por consiguiente á la dignidad de su posicion. Algunos autores que sostienen la tésis contraria, han citado en apoyo de su opinion tres ejemplos célebres, á saber: la conducta de Enrique VII para con Roberto, rey de Nápoles; la de Cárlos de Anjou con el desgraciado Conradino, y por último la de Isabel para con Maria Estuardo. (1) Mas ¿qué prueban esos ejemplos, cuyo número seria fácil aumentar, sino que eran con frecuencia desconocidas en los antiguos tiempos las nociones del Derecho internacional, y que este recibia entonces contínuos ataques? Ha hecho, pues, una justa apreciacion el tribunal de primera instancia del Sena, en un juicio fecha 17 de Abril de 1847, al proclamar el principio siguiente: «Considerando que, segun los principios del derecho de gentes, no tienen los tribunales franceses jurisdiccion sobre los gobiernos extranjeros, á no ser que se trate de una accion respecto á bienes inmuebles poseidos en Francia por aquellos como simples particulares» etc. (2)

§ 54. Cuando un soberano extranjero entra en un territorio goza en él de los derechos de hospitalidad. Consisten principalmente estos derechos en las ceremonias tradicionales de una recepcion solemne y de un tratamiento conforme á su rango, á no ser que hubiere renunciado á esto adoptando el incógnito, (3) que hubiese entrado al servicio del país ó con-

(1) Zouch, De jure fec. II, 2. 6. V. la ley Clement. 2. De sent. et re judic. Herm. Conring, De finibus imperii german. II, 22. Bynkershoek, De jud. leg. III, §§ 16 y 17.

(2) Aff. Solon contra Mehemed Alí. Sirey 1847. En el mismo sentido C. roy. París 16 de Enero de 1836 (Sirey 1836, 2. 70.—Contra Fœlix, § 472.)

(3) Distínguese al efecto entre el incógnito estricto y el incógnito simple, bajo un nombre supuesto. Moser, Grundsätze des Völkerrechts in Friedenszeiten. p. 128 y sig. Dresler, De jurib. principis incognito peregrinantis odiosis. Martisb. 1730. Günther I, 478.

tra la voluntad del gobierno. De aquí la necesidad de una licencia prévia. Pero el derecho más eminente consiste en *la exterritorialidad*, tanto en beneficio del soberano extranjero como de su comitiva y de los objetos destinados á su uso personal. Comprende además la exencion de todo impuesto personal, la jurisdiccion contenciosa sobre sus súbditos, pero en los límites marcados por las leyes de su país y solo en casos urgentes, y finalmente la jurisdiccion graciosa (voluntaria). No podria en efecto un soberano extranjero ejercer sobre sus propios súbditos, en un país donde mora accidentalmente, más derechos que los que posee en su nacion: esta permanencia depende de una licencia prévia que determina al propio tiempo las condiciones de aquella. Resulta de esto que pueden las autoridades del país protestar contra el ejercicio de una jurisdiccion que les desagrade y exigir que esta les sea al momento devuelta. La exterritorialidad es una creacion del derecho moderno. Nada parecido existia entre los soberanos de la Edad Media. La prision y malos tratamientos de los príncipes extranjeros estaban entonces á la órden del dia, y solian ser con frecuencia el principio de una declaracion de guerra. (1) Los autores han negado por mucho tiempo la existencia de este derecho, (2) que es sin embargo una consecuencia del principio de igualdad de los soberanos. (§ 53) Por lo demás, hay perfecto acuerdo en que la exterritorialidad no implica el derecho de asilo con perjuicio de un gobierno extranjero.

(1) Ward, History. I, 279. Pütter, Beitr. zur Völkerrechts-Geschichte. p. 115.

(2) Así por ejemplo. Cocceji, De fundata in territorio et plur. concurr. potestate. II, § 12. Leibnitz De jure supremat. cap. XXV. Contra J. Tesmar. Tribunal principis peregrinantis. Marp. 1675. Stephan. Cassius. De jure et jud. legator. II, 18. Bynkershoek, De jud. comp. leg. III, 3 y sig. Franz Joach. Christ de Grape, Unters., ob der Souverain eines Staates der Souverainetät dessen unterworfen sei, wo er sich befindet. Frankfurt, Leipzig 1752, y los más recientes autores. Günther I, 480, deja aún indecisa la cuestion.

RELACIONES INTERNACIONALES DE LA FAMILIA DE LOS SOBERANOS.

§ 55. Los miembros de las familias del jefe del Estado gozan sin duda alguna, en las monarquias hereditarias, de una parte de las prerogativas de que aquel está investido. Así la esposa unida al soberano en matrimonio igual, participa de su rango y de sus títulos, y los conserva durante su viudedad, cediendo no obstante el paso, en las ocasiones solemnes, á la esposa del soberano reinante. (1) En los Estados en que no están las mujeres excluidas de la sucesion al trono, determinarán las leyes constitucionales los derechos del esposo de la soberana, sobre todo cuando no goza por sí mismo de una posicion independiente entre los príncipes de Europa, y servirán de base en las relaciones internacionales. (2) Todos los demas miembros de la casa reinante tienen derecho á los títulos y honores que á su posicion corresponden, pero que en general, en las casas imperiales y reales, por lo ménos, son inferiores á los del soberano. Así es que los príncipes y las princesas de las casas imperiales llevan el título de *Alteza Imperial*, los de las casas reales el título de *Alteza Real*, con tal que unos y otros desciendan de los emperadores ó de los reyes, ó que hayan adquirido este título de una manera expresa. Los de las casas de los grandes duques y de la casa electoral de Hesse llevan el título de *Alteza*, mientras que el presunto heredero del trono que desciende del gran duque reinante recibe ordinariamente el de su padre ó el de *Alteza Real*. (3) Todos los miembros de las familias ducales y de príncipes, cuando son de este orígen, llevan el título de

(1) Moser, Vers. I, p. 316. Staatsr. XX, 352. Klüber, Oeffentl. Recht des deutschen Bundes § 248, de Neum. in Wolffsfeld. J. príncipis privat. t. II, tit. 29, § 361.

(2) Schwertner, de matrimonio feminæ imperantis cum subdito. Lips. 1686. Parthenius; Dissert. II, de marito reginæ. Gryphisw. 1707. Moser, Vers. I, 314. Surland, Vom Gemahl einer Königin. Halle 1777. De Steck, Vom Gemahl einer Königin. Berlin 1777.

(3) Véase el protocolo de Aix-la-Chapelle en el apéndice.

Alteza Serenísima, pero desde 1844 los primeros, por lo ménos sus descendientes directos así como sus presuntos herederos, reciben tambien el de *Alteza*. (1)

Estos títulos no sufren ninguna modificacion por el uso establecido en muchos países de conceder á ciertos miembros de las casas reinantes títulos particulares, ademas de aquellos á que pueden aspirar por su nacimiento, uso que está en vigor en Francia é Inglaterra especialmente. Tambien en Alemania suelen llevar algunas veces los hijos segundos títulos de alta nobleza. (2) Las princesas casadas conservan sus títulos de nacimiento, segun su rango, á los que agregan los de su esposo, comenzando por los más elevados. (3)

Los miembros de todas las casas soberanas, siempre que tengan derecho á sucesion ó al ménos reconozcan el mismo orígen que los que lo tienen, son, en cuanto á su rango, iguales entre sí y de nacimiento igual. Esta regla no es sin embargo obligatoria, y los tratados y estatutos de las familias soberanas han ensanchado con frecuencia sus límites. El manifiesto imperial de Rusia del 20 de Marzo de 1820, es el que sostiene con más rigor las reglas de igualdad de nacimiento. (4)

Los miembros de las familias soberanas, (5) hasta la esposa del jefe del Estado, son súbditos de este. Este último punto ha sido en otro tiempo muy controvertido, principalmente en

(1) Decretado asi por los estatutos de las casas ducales de Sajonia, en 10 de Abril de 1844, y despues en otras casas ducales. Las demas potencias no les han reconocido aún este título en su mayoria. Respecto á Prusia, V. la circular minist. de 9 de Enero de 1845 (de Kamptz, Jahrb. LXV, p. 126). V. tambien la p. 125 de este libro.

(2) Eichhorn, Rechtsgeschichte. II, § 301, not. c. Lünig, Thes. jur. Comitum. p. 390. Huld. ab Eyben. de tit. nobilis. Giess. 1677. § 7. Pfeffinger, Ad Vitriar. I, 17, 3. 6. p. 575. t. II.

(3) Ludolf, De jure feminarum illustr. p. 28. Moser, Staatsr. XX, p. 353. Schmid, Beiträge zur Geschichte des Adels. 42 y 43. Cocceji, De lege morganática. III, 12. Ch. Fréd, de Moser, Hofrecht. I, p. 593.

(4) Sobre los usos de las diversas casas reinantes en Europa: V. Hallische Allg. Lit.-Zeit. 1829. Mayo n. 96 y sig.

(5) Moser, Familien-Staatsr. II, 338. 471. Klüber, Oeffentlich Recht. § 249.

Alemania, á causa de la especial constitucion del imperio germánico. (1) Pero en tésis general no puede darse otra solucion legal á la cuestion, que la que hemos indicado. Hasta el esposo de una soberana, desde el momento en que fija su domicilio en el territorio de esta, es súbdito del Estado, á no ser que tenga derecho á una posicion exterritorial. Las relaciones legales de los miembros de las familias soberanas se rigen exclusivamente por la autoridad del jefe del Estado, y de un modo subsidiario por los estatutos y los usos particulares, y no pueden ser objeto de una intervencion extranjera sino por via de simple intercesion, ó cuando aquella se apoya en la violacion de los derechos estipulados. En efecto, los lazos de familia que se fundan en la naturaleza y en la moral, continúan subsistentes á pesar del matrimonio y crean el derecho así como el deber de la asistencia recíproca: una casa soberana puede, pues, interceder de un modo eficaz en favor de sus miembros casados en el extranjero, cuando estos son objeto de malos tratamientos. (2)

Conforme á los usos establecidos, no gozan en otro país de la exterritorialidad los miembros de una familia soberana, aunque sean recibidos con los miramientos debidos á su rango. Son, sin embargo, objeto de una especial atencion y honrados algunas veces, aunque no de un modo general, con privilegios de exterritorialidad, los herederos de un trono. (3)

El co-regente reinante, así como el regente soberano, gozan, á excepcion de los títulos, de los mismos derechos que los soberanos.

RELACIONES PRIVADAS DE LAS FAMILIAS SOBERANAS.

§ 56. Los miembros de las familias soberanas, á excepcion del príncipe reinante, se rigen en sus relaciones privadas por las leyes generales del país como los demas súbditos, á no ser

(1) Moser, Staatsr. xx, p. 388 y sig. Struvii Imper. heroic. II, 438.
(2) Martens, Wölkerr. § 170. Günther II, p. 491.
(3) Schmelzing § 211.

que dichas leyes establezcan excepciones en su favor, ó que gocen de un derecho especial de familia, como sucede en Alemania. Hay aquí un derecho privado comun de los príncipes, el cual á la verdad se confunde muchas veces con el derecho público del territorio. (1)

Respecto al soberano, por más que no esté sujeto directamente á la autoridad de las leyes civiles en el sentido de que no puede ser objeto de ninguna especie de proceso personal, sin embargo, en cuanto á los modos de adquisicion y de procedimiento en asuntos puramente civiles, está obligado á observar los preceptos del derecho, y solo puede dispensarse de cumplirlos en los casos en que él mismo pudiera dispensar á sus súbditos. Esto es cierto, principalmente cuando por la violacion de las leyes civiles quebrantaria los sentimientos de justicia del país; porque las leyes de una nacion constituyen su moral y ninguna persona tiene poder para hacer que sea moral ó legal lo que es profundamente inmoral ó contrario á las leyes de la justicia.

Ya el Derecho romano, sin embargo de establecer la célebre máxima: «princeps legibus solutus est,» decia que era más digno del príncipe someterse á las leyes en los asuntos privados. (2) Esta es la regla generalmente admitida en la práctica moderna de las naciones, por lo ménos en aquellas en que no es ley exclusiva el capricho del soberano. Porque las naciones modernas no admiten más derecho que el que procede de las leyes. Así es como la jurisprudencia inglesa interpreta esta otra máxima: «the king is not bound by any statute unless expressly named therein.» Lo mismo sucedia en las monarquias absolutas de Alemania. La inviolabilidad del soberano se opone solo á toda clase de ejecucion personal.

(1) Las obras que tratan de esta materia están indicadas por Maurenbrecher, Grundrifs des deutschen Staatsr., antes del § 227.
(2) L. 23. Dig. de legat. III. l. 4. Cod. de legibus § final. J. quemadm. testam. infirm.

PÉRDIDA DE LA SOBERANIA PERSONAL

§ 57. La soberania del príncipe concluye con su muerte: porque el príncipe muerto no puede tener derechos, sino que pasan á su familia, que tiene el deber de respetar su memoria y hacer que los demas la respeten tambien. (1) La soberania se pierde ademas á consecuencia de una caida ó de una usurpacion de la suprema autoridad, caida que puede ser ya definitiva, cuando es el efecto de una causa legítima, política ó internacional, ó solamente temporal, cuando es la consecuencia de una violencia ilícita (sedes impedita) y que no excluye el derecho de vuelta (postliminium. V. el libro II, § 185 y siguientes de esta obra). Solo las conveniencias pueden aconsejar á los demas soberanos, si deben ó no continuar reconociendo al soberano caido los títulos y tributándole los honores que anteriormente, mientras que no deben negarlos al soberano privado temporalmente del ejercicio del poder, sobre todo si ellos le hubiesen expresamente reconocido los derechos de volverle á ocupar. La historia proporciona numerosos ejemplos de soberanos á los que se les han continuado tributando honores régios despues de su abdicacion: citaremos el de la reina Cristina de Suecia (1655 á 1689) que, durante su permanencia en Francia, reclamó no solo el derecho de exterritorialidad, sino tambien el de jurisdiccion; (2) el de Estanislao Lescinski (1709 á 1766) mientras que otros, por ejemplo, el rey Cárlos IV de España (desde 1808) Gustavo IV de Suecia, y por último, el rey Luis de Holanda se retiraron por completo á la vida privada.

Es, por otra parte, inútil advertir que en las relaciones internacionales los actos soberanos del predecesor, ajustados á las leyes fundamentales del país, obligan á sus sucesores. (3)

(1) L. 1. § 4. 6. D. de injuriis.

(2) Véase Bynkershoek, De jud. legat. cap. III, 4 y 16 de Martens, Nuevas causas célebres. t. II. Apénd. no. IV.

(3) Compárense los escritos que tratan esta cuestion en toda su extension, que son indicados por Zacarias, Das Staats-und Bundesrecht, § 58.

SECCION III.

EL HOMBRE EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES.

§ 58. El hombre segun Aristóteles ha nacido para la sociedad y para el Estado; pero no siempre está sujeto al imperio de este último; puede existir sin el Estado, y este no es el mismo en todas partes: hay diferentes clases de Estado segun el espíritu, las costumbres, la religion de los pueblos y la naturaleza del suelo. Por tanto, tampoco el derecho es el mismo en todas partes ni para todos los hombres.

Hay ciertamente derechos primordiales que puede el hombre exigir por el solo hecho de su existencia, derechos que deben ser igualmente respetados por todos, sea cualquiera la nacion á que el individuo pertenece, puesto que las naciones no son más que personalidades colectivas del género humano. En efecto, no solo se ha enseñado la existencia de los derechos del hombre en general, sino que en algunos países, y principalmente en Francia, hasta se los ha formulado legalmente. Si en alguna que otra parte se ha negado la fuerza obligatoria y universal de estos pretendidos derechos primordiales, es necesario admitir, sin embargo, que son una norma para los Estados que han adoptado por regla de su conducta las leyes de la moral natural.

Las exigencias comunes á todos los indivíduos se resúmen en la idea de la libertad personal. Llamado el hombre á desarrollarse física y moralmente en todo aquello de que es susceptible la naturaleza humana, y no siendo el Estado otra cosa que una porcion de la humanidad, lejos de perturbar ó impedir este libre desenvolvimiento, debe, por el contrario, favorecerlo por todos los medios. Debe ademas el Estado en virtud de su elevada mision prestar su apoyo á los miembros que, de una manera pasajera ó permanente, están impedidos de gozar de la libertad comun. Al proporcionarles lo más ne-